

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción en casa de D. José G. Remondo, calle de Platerías, n.º 7, a 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la Capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Cada que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios Municipales de conservar los Boletines entregados ordenadamente, para su encuadernación debiendo verificarse cada año. León 16 de Setiembre de 1863.—GEMANO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en este coliseo sin novedad en su importante salud.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 220

#### JUSTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

El día 20 de Julio próximo darán principio los exámenes ordinarios de matrícula de maestros y maestras de primera enseñanza elemental y superior.

Con tres días de anticipación al señalado para dar principio a los ejercicios, deberán los aspirantes al título profesional de cualquiera de las clases indicadas presentar en la Secretaría de esta Corporación sus solicitudes dirigidas al Sr. Presidente de la misma, y acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Copia legalizada de su partida de bautismo por la que acredite tener ya años de edad cumplidos los que aspiran al título de maestro elemental y 21 los de superior.
- 2.º Certificación del Director de la Escuela Normal donde hubieren estudiado, por la que hagan constar haber cursado y probado las enseñanzas correspondientes según el vigente programa, a la clase de título a que aspiran.
- 3.º Copia de su buena conducta moral y política, dada por el Alcalde y Parroco de su residencia ordinaria; esta será imprescindible y se considera suplida por la anterior respecto a los aspirantes que ha-

yan terminado sus estudios en el último curso académico.

4.º Cuatro páginas de escritura en letra de distintos tamaños, desde el más grueso al más fino de la bastarda española.

5.º El papel de reintegro correspondiente a los derechos del título a que aspiran.

Terminados los exámenes de los ministros, se procederá a los de los maestros, las cuales deberán acompañar a sus solicitudes, que presentarán en el plazo anteriormente designado, los siguientes documentos:

- 1.º Copia legalizada de su partida de bautismo por la que acredite tener ya años de edad cumplidos cualquiera que sea la clase de título a que aspiran.
- 2.º Certificación de buena conducta en la propia forma que se exige a los maestros.
- 3.º Fidejasa de casada si el aspirante lo fuere, y en otro caso certificación de haberlo su estado civil.
- 4.º Algunos labores de costura y bordado sin capelina y en disposición de ser continuadas en presencia del Tribunal.
- 5.º Dos maestras de escritura en letra de distintos tamaños.
- 6.º El papel de reintegro por valor igual a los derechos del título a que aspiran.

León 18 de Junio de 1863.—El Presidente, José María de Cosío.—Benigno Reyero, Secretario.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Freixas con la dotación anual de mil reales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que siendo mayores de veinte y cinco años y tengan la aptitud necesaria para ejercer sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha

municipalidad dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que por tercera vez se publique el presente anuncio en estos periódicos oficiales, siendo preferidos los que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. León 16 de Junio de 1863.—José María de Cosío.

Núm. 221

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hospital de Orvigio con la dotación anual de mil quinientos reales pagada por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes que siendo mayores de veinte y cinco años y tengan la aptitud necesaria dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el día que por tercera vez se publique el presente anuncio en este periódico oficial, siendo preferidos los que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. León 16 de Junio de 1863.—José María de Cosío.

Núm. 221

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Freixas con la dotación anual de mil reales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que siendo mayores de veinte y cinco años y tengan la aptitud necesaria para ejercer sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha

del Gobierno de provincia en el día 15 del mes de Junio a la una de su tarde una solicitud de registro, pidiendo cinco pertenencias de la mina de carbón de piedra llamada Cdear, sita en término realengo del pueblo de Santa Lucía. Ayuntamiento de La Bola de Goplon, al sitio de Valdepiñado, y linda por E. con finca de Pedro García, O. N. y S. con terreno común, hacia la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata; desde el se medirá doscientos metros en dirección N. bajándose la primera estaca; desde esta ciento 40; la segunda; desde esta quinientos 45; la tercera; desde esta trescientos y 40; la cuarta; desde esta quinientos 10; la quinta; desde esta trescientos 10; la sexta; desde esta quinientos 15; la séptima; desde esta trescientos 10; la octava; desde esta quinientos 10; la novena; desde esta trescientos 10; la décima; y desde esta quinientos 15; la undécima; según más por mejor consta en el plano que acompaña.

Y habiendo hecho constar este interés de que tiene vedada o el depósito prohibido por la ley, se ha dictado por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero, lo que se ha de verificar por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones a las que se consideran habérselas otorgado y parte del terreno señalado, según previene el artículo 2.º de la ley de subasta. León 16 de Junio de 1863.—José María de Cosío.

Núm. 222

Hago saber: Que por D. Lamberto Sanja, vecino de esta ciudad, residente en la casa n.º 12 de la Catedral, titular de un finca de 45 años profesión propietaria, está casado; se ha presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 14 del mes de la fecha, a la una de su tarde, una solicitud de registro, pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbón llamada Jofa, sita en término

### MINAS.

realengo, del pueblo de Santa Lucia de Gordon, Ayuntamiento de la Pola, al sitio de la Puente del Monio, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán cuarenta metros en direccion O. fijándose la primera estaca; desde esta 250 al N. la segunda; desde esta 300 al E. la tercera; desde esta 500 al S. la cuarta; desde esta 300 al O. la quinta; desde la tercera 300 al E. la sexta; desde esta 500 al S. la séptima; desde esta 300 al E. la octava; desde esta 500 al N. la novena; desde esta 300 al E. la décima; desde esta 500 al S. la undécima, segun por menor consta en el plano que acompaña.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 14 de Junio de 1863.—José Maria de Cossío.

Hago saber: Que por D. Lamberto Janet, vecino de esta ciudad, residente en id., calle de plazuela de la Catedral, núm. 12, de edad de 45 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 16 del mes de Junio á la una de su tarde, solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Luisa, sita en término realengo del pueblo de Sta. Lucia, Ayuntamiento de la Pola, al sitio de Salinas, y linda por todos aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente; se tendrá por punto de partida el de la calicata; desde él se medirán cuarenta metros en direccion E. fijándose la 1.ª estaca; desde esta 250 al N. fijándose la 2.ª; desde esta 300 al O. poniéndose la 3.ª; desde esta 300 al S. para la 4.ª; desde esta 300 al E. para la 5.ª; desde la 3.ª 300 al O. para la 6.ª; desde esta 300 al S. para la 7.ª; desde esta 300 al O. para la 8.ª; desde esta 500 al N. para la 9.ª; desde esta 300 al O. para la 10.ª y desde esta 500 al S. para la 11.ª; segun mas por menor consta del plano que acompaña.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, se-  
gún previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Junio de 1863.—José Maria de Cossío.

gún previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 16 de Junio de 1863.—José Maria de Cossío.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico y compañía, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesion panadero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 17 del mes de Junio, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon llamada Julia, sita en término realengo del pueblo de Abiaños y Callejo, Ayuntamiento de Sta. Maria de Ordás, al sitio de el Papagalio, y linda por todos vientos con el terreno comun de los pueblos referidos; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata y sitio del Papagalio; desde él se medirán en direccion S. dos mil metros donde se fijará la primera estaca; desde ésta en direccion al E. ciento cincuenta, donde se fijará la segunda; desde ésta en direccion N. cuatro mil donde se fijará la tercera; desde ésta en direccion al O. trescientos metros donde se fijará la cuarta; desde ésta en direccion S. cuatro mil donde se fijará la quinta; desde ésta en direccion á la primera ciento cincuenta.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Junio de 1863.—José Maria de Cossío.

Hago saber: Que por D. Angel Arce, apoderado de la sociedad Fernandez Rico, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de los Cuatro Cantones, núm. 6, de edad de 36 años, profesion panadero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 17 del mes de Junio, á las dos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo ocho pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Andrea, sita en término realengo del pueblo de S. Andrés de las Puercas, Ayuntamiento de Alvarez, al sitio del Arroyo Malavenero, y linda á todas aires con terreno comun; hace la designacion de las citadas ocho pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, que sita doscientos metros al E. de dicho Arroyo, desde donde se medirán en direccion al E. dos mil metros y se fijará la primera estaca; desde ésta en direccion al S. ciento cincuenta, y se fijará la se-  
gunda; desde ésta en direccion al S.

enatro mil y se fijará la tercera; desde ésta en direccion al Noroeste trescientos y se fijará la cuarta, desde ésta en direccion al Nordeste, cuatro mil y se fijará la quinta; y desde ésta en direccion á la primera ciento cincuenta.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 17 de Junio de 1863.—José Maria de Cossío.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CIRCULAR.

Por el correo de hoy se dirige al Gobernador de la provincia de la Coruña la comunicacion que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Agapito Perez de la Riva, en solicitud de que se le admitan en fianza del arbolado radicante en unas dehesas que ha comprado, varias acciones del Canal de Isabel II; y considerando que el espíritu que presidió al establecer la fianza que previene el art. 147 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, fué el poner á salvo los intereses del Estado contra los fraudes que pudieran cometer los compradores á plazo de fincas cuyo valor casi en totalidad consiste en arbolado; Considerando que además de los efectos públicos expresados en dicho artículo, existen las acciones del Canal de Isabel II y las de Ferro-carriles, que ofrecen iguales garantías de seguridad que aquellos; Considerando que si bien no se hizo mencion de las primeras, pudo consistir en que á la fecha de la Instruccion no se habia publicado la ley de 19 de Junio del mismo año, en la que se autorizaba su emision; Considerando, por último, que el Real decreto de 21 de Agosto de 1855 dispone terminantemente que las acciones de Ferro-carriles se admitan por todo su valor nominal en las fianzas de cualquiera clase que hayan de prestarse al Gobierno; S. M., conformándose con el dictamen de ese Centro directivo y del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que además de los efectos públicos designados en el art. 147 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se admitan tambien en fianza, por todo su valor nominal, las acciones del Canal de Isabel II y las de Ferro-carriles. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín de Ventas de esa provincia.»

Y á fin de que pueda tener efecto lo dispuesto en la pretizada Real orden, ha acordado esta Direccion general que se traslade á V. S. para que se inserte en el Boletín de Ventas de esa provincia.—Dias guarde

á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1863.—Joaquin Escario — Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 del mes proximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: En el expediente conatado por el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Guadalupe, sobre la autoridad judicial ó gubernativa que debe disponer las actuaciones que preceden al otorgamiento de las fianzas por arbolado de fincas vendidas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, conformándose con la Asesoría general del Ministerio y esta Direccion, que el Juez de la subasta en que se haya presentado el mejor postor ante el Escribano actuario, es el que debe disponer aquellas diligencias, por sí mismo cuando las fincas radiquen en el pueblo de su residencia, y por los Alcaldes ó Jueces respectivos si se hallan en otros diferentes; lo cual no se opone á que las escrituras se extiendan por los Escribanos de Hacienda, segun lo previene el art. 148 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que se traslade á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1863.—Joaquin Escario.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gaceta del 13 de Junio.—Núm. 406.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Sos, de los cuales resultar:

Que á instancia de D. Eduardo Armijo se dió providencia en 19 de Abril de 1862 por el Gobierno de la provincia expresada mandando al Alcalde de Luesia que hiciera respetar la propiedad que Armijo tenia en las dehesas que compró de los propios de la misma villa, denominadas Valdehiena y Guillen-Ferrero, extendiendo su dominio al terreno inculto que habia en ellas al tiempo de su tasacion:

Que en 28 de Mayo del mismo año recayó auto restitutorio en el interdicto sustanciado sin audiencia de los despojantes, á instancia de varios vecinos de Luesia contra D. Vicente Gashán, D. Juan Aragones Mayor y D. José Aragones, de la misma vecindad, para que se les restituyese en la posesion de varias fincas, sitas algunas en las partidas de Valdehiena y Guillen-Ferrero:

Que en 10 de Julio siguiente acudió Armijo al Gobernador de la provincia quejándose de que se hubiese admitido el interdicto interdicto contra los arrendatarios

que tenía en las dos mencionadas dehesas de Valdelicna y Guillen-Ferrero y sobre terrenos pertenecientes á las mismas; y formado nuevo expediente de conformidad con la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y con el Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas de Bienes nacionales entender en todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas de esta especie:

Considerando que la reclamación deducida por la vía summarísima de interdicto contra el comprador de las dehesas procedentes de Bienes nacionales tituladas Valdelicna y Guillen-Ferrero, ó sea contra sus arrendatarios, constituye una cuestión sobre los límites ó la verdadera cabida ó extensión de fincas vendidas por el Estado, y en tal concepto se refiere á una incidencia del expediente de subasta de las mismas fincas, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa con arreglo al art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Gaceta del 16 de Junio.—Núm. 167.  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de Valencia de D. Juan, de los cuales resulta:

Que formada causa en el expresado Juzgado de primera instancia contra Pedro Minguez, contratista para la corta de cierto número de encinas de la dehesa de Castillalé, tasadas á 12 rs. cada una, en virtud de convenio celebrado con el Ayuntamiento de la misma villa, por haber cortado 16 encinas más de las contratadas, y cometido algunos otros excesos de la propia especie, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Vistos la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real

decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdicción ordinaria la represión de los delitos y contravenciones en materia de montes:

Visto el art. 49 del reglamento de 24 de Marzo de 1846, según el cual, de los delitos y contravenciones que se especifican en la ordenanza de montes conocerán los Alcaldes de los pueblos ó los Jueces de primera instancia de los partidos, según que sean los daños de menor ó de mayor cuantía, entendiéndose de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiera no exceda de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar gubernativamente los Alcaldes con arreglo al art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el citado art. 75 de esta ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y los reglamentos de policía y ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta 100 reales en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que determinan que las faltas cuyas penas sean multa, ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa, á quien esté encomendada su represión; y que los Alcaldes conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el citado artículo de la ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:  
1.º Que el Gobernador de la provincia de Leon solo hubiera podido suscribir en el caso presenta competencia si los daños en materia de montes sobre que versa la causa criminal fueren de menor cuantía en el sentido de los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845 del reglamento de 24 de Marzo de 1846 y del Real decreto de 18 de Mayo de 1853:  
2.º Que no lagando, como no llega la villa de Castillalé á 500 vecinos, é importando, según el contrato, las 16 encinas que se suponen cortadas de más á 12 rs. cada una lo ménos 192 rs., viene á demostrarse que solo este daño, sin contar otros que también se investigan, excede de la cantidad de 100 reales, que es permitido al Alcalde exigir gubernativamente en concepto de multa y

daño, en casos de tal especie, en poblaciones de aquel vecindario:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno. Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

Gaceta del 17 de Junio.—Núm. 168.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alorilla, en apelación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano García y Pedro Lopez, números 5 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medición de Francisco Lorenzo, núm. 3, que había sido declarado corto por la Municipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, núm. 4 á quien también había exceptuado la misma corporación como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en caja fué declarado inútil el Laureano García, por lo cual nada expuso respecto á la medición del Francisco Lorenzo; y habiendo el Consejo declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con este y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real orden de 21 de Mayo de 1862, y después de seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, la conformidad con el dictamen de esta Sección el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar en caja para cubrir estaba el suplente Pedro Abad, número 3 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta corporación á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medición del mismo no se había practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamación que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto pues, y habiendo dado

la talle de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en caja, y acude en queja apoyándose en que su medición se ha verificado dos años después de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamación de un mozo que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Excmo. Sr., de estos antecedentes que el mozo Francisco Lorezo fué reclamado con arreglo al art. 100 de la ley para nueva medición ante el Consejo tan solamente por Laureano García, quien habiendo sido declarado inútil en la capital no siguió la reclamación que tenía interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamación puede decirse desistida, como apelación desierta.

Para que esta pudiese aprovechar á Pedro Abad sería necesario, ó que este hubiese también expresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra antes de salir los quintos para la capital su intención de reclamar contra la medición de Francisco Lorenzo, ó que según la ley pudiera un mozo hacer suya y sostener la reclamación que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á la talle de Francisco Lorenzo antes de salir los quintos para la capital; y lo segundo no puede tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que solo puede sostener la reclamación el que la interpuso, y así lo opinó esta Sección en unión con la de Guerra en informe de 16 de Junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputación provincial de Cuenca.

Uno de los fundamentos que las Secciones tuvieron para opinar que no puede sostenerse una reclamación por mozo disitado del que la interpuso, fué justamente el haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual; en que se llamase para ser medido en la capital de provincia después de trascurrido mucho tiempo un mozo que hubiese sido declarado corto de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido crecer en el periodo intermedio entre una y otra medición, como es muy de creer haya sucedido á Francisco Lorenzo, tallado el 1.º de Enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de Junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aquí queda expuesto, y por las consideraciones consignadas en el informe que se ha citado, y que la Sección da aquí por reproducidas, opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar esta sin cubrir, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto, en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposi-

don se circule para que sirva de regla general en casos análogos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863.—Vaamonde. Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Arganza.

La Junta pericial de este Ayuntamiento de Arganza, tiene terminado el repartimiento de la contribucion territorial, por el que se han de recaudar los dos trimestres últimos del corriente año y los dos primeros del de 1864.

Los contribuyentes inscritos en dicho repartimiento por las utilidades que poseen, pueden pasar á la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse de las cuotas de contribucion que les ha correspondido, que deberán verificarlo en el término de diez días desde que se publique, esponiendo de agravio si en realidad lo hubiese, respecto á la contribucion marcada. Arganza Junio 14 de 1863.—El Alcalde, Melchor Fernandez Florez.

##### Alcaldía constitucional de Alvarez.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Alvarez, con la dotacion de tres mil reales, pagada por trimestres de los fondos municipales, con los cargos expresados en el plan de condiciones puesto por el Ayuntamiento del mismo.

Los aspirantes que siendo mayores de 25 años y en la aptitud necesaria, presenten sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la municipalidad dentro del término de un mes, á contar desde el día que por tercera vez se publique en este periódico oficial y en la Gaceta de Madrid, siendo preferidos los que tengan los requisitos que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 (Alvarez) 14 de Junio de 1863.—El Alcalde, José Antonio Alonso.

##### Alcaldía constitucional de Armunia.

Por término de ocho días se halla expuesto al público el cuaderno de utilidades de este municipio para el repartimiento de la contribucion territorial del año inmediato, en cuyo plazo podrán reclamar de agravios los hacendados ó colonos en el contenido: Armunia 16 de Junio de 1863.—Tirso Santos.

#### DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

##### SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

La Direccion general del Registro de la propiedad dice al Señor Regente de este Tribunal, con fecha 12 del corriente, lo que sigue:

«En la comunicacion dirigida á V. S. el 27 de Mayo último relativa á una consulta del Registrador de Saldana, se dijo por error material que se exigia á los interesados en la inscripcion una nota firmada que determinase el valor especial de cada linea, debiendo el Registrador para el cobro de sus honorarios atemperarse al precio total de la venta y debiendo decirse: «Que se exigia á los interesados en la inscripcion una nota firmada que determinase el valor especial de cada linea, que sumadas han de componer el precio total de la venta, y para el cobro de honorarios debiera el Registrador atemperarse al valor de cada linea objeto del Registro.»

Y dicho Sr. Regente ha acordado se circule por los Boletines oficiales, para conocimiento de los Registradores de la propiedad del Territorio de esta Audiencia, y efectos consiguientes. Valladolid Junio 16 de 1863.—Lucas Fernandez.—A los Registradores de la propiedad.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### CASTILLA LA NUEVA.

Direccion subinspeccion de Ingenieros.

Continuando vacante la plaza de mozo de obras de fortificacion y edificios militares de Zamora, con la dotacion anual de 1.500 rs., jornal laborado y goce del fuero de Ingenieros, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza, puedan presentarse en la Secretaria de la Direc-

cion de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla junto al cuartel de S. Benito, de diez á dos de la tarde en los dias no feriados por término de treinta dias, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él. Valladolid 16 de Junio de 1863.—El Teniente Coronel encargado del detall general, Pedro Labeza.—V. B.—El Director Subinspector, Antonio del Ribero.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

##### PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las Escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

##### Escuelas elementales de niñas.

##### PARTIDO DE VILLAFRANCA.

La de Carracedelo, dotada con mil seiscientos sesenta y seis rs.

##### Escuelas incompletas de niños.

##### PARTIDO DE ASTORGA.

La de Vallayida, dotada con doscientos cincuenta rs.

##### PARTIDO DE LA BASEZA.

Las de Buzuela del Pirameo y Zamborcinos, dotadas con trescientos sesenta rs.

##### PARTIDO DE LEON.

Las de Valdesogo de abajo, y Villaballar, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Toldanos, Valverde del Camino, dotadas con doscientos cincuenta rs.

##### PARTIDO DE MURLAS.

Las de Cospedal y Rabanal, dotadas con doscientos cincuenta rs.

##### PARTIDO DE BIAZO.

Las de Acubedo y Valverde de la Sierra, dotadas con trescientos sesenta rs.

La de Gornicero, dotada con doscientos cincuenta rs.

##### PARTIDO DE SÁLAGUN.

Las de Castriello, Santa María del Monte, Villadiego, Llanuz y Vega de Monasterio, dotadas con doscientos cincuenta rs.

##### PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

La de Cubillas de los Oteros, dotada con quinientos rs.

Las de Lagre y Ruflos, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Freshillón y Valdemorillo, dotadas con doscientos cincuenta rs.

#### PARTIDO DE LA VECILLA.

Las de Vogncervera, Coladilla, Valla, Villar, Serrillo, Montuerto, Campojón, Albalá, Villanueva, Tolina distrito con Veandilla, Golpejar distrito con Barrio y Yañilla, Fontu distrito con Villanueva y Veandilla Poyado, Villanueva, Labandera, Getino, Rodillazo distrito con Tabanedo, Valverde distrito con Pedrosa, Beberino, Naceda de Gordon, Vegadilla, Santa Lucia de Gordon, Vega de Gordon, Villanueva, La Losilla, Cerdilla, Villaverde de Cuerna, Llanizares y Llaneros, dotadas con doscientos cincuenta rs.

#### PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Las de Tejado, Lumeras, Paradela, Pérezo, Bórgas, Tegbirra con Portavias y San Fido, dotadas con trescientos sesenta rs.

Las de Fresnedo, Guimara, Trucastro, Sotelo, Sorbeira, Bosma de Corras, Campo de Agua, Villar de Acero con Veguellina, Villarbo y Villanueva dotadas con doscientos cincuenta rs.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo la habitación propia para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan plagarlos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la relacion documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa á la Junta provincial de Instrucción Pública de Leon en el término de diez dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia Oviedo 10 de Junio de 1863.—El Rector, Marqués de Zafra.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 10 del actual, del mercado de Villanueva, se extravió un pollino negro de 8 años tiene en el costillar izquierdo un lunar de resaca de una uña, y encima del lomo un poco blanco y repaño; fué ojeado á la raya en tiempo de invierno, la persona en cuyo poder se halla se servirá dar aviso á Antonio Marcos, vecino de Laguna de Negrillos quien dará una gratificacion.

Gran comercio de Sangrujuelas, por mayor y menor, de los Sres. Bailiz y Salnua, calle de la Run, número 42.—Leon.

Sangrujuelas de 4 libras el millar á 4 rs. 20 y 400 rs.

Id. de 3 y 1/2 id. 320 rs. Id. de 2 y 1/2 id. 200 rs.